

CONCEPTO 13502 DE 30 DE JUNIO DE 2016
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D.C.

Doctora

OLGA LUCÍA OSPINA ARISTIZÁBAL

Jefe División Gestión de Liquidación (A)

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

DIAN

Avenida Calle 26 No 92-32 G3- G4 CONNECTA

Bogotá D.C.

Ref: Radicado 100211232-460 del 02/06/2016

Cordial saludo, doctora Olga Lucía:

En relación con la inquietud planteada en su escrito en el cual solicita directrices en el sentido de si se puede continuar con la imposición de la sanción en la investigación en la cual por sentencia judicial se ordenó la cancelación definitiva de la personería jurídica de la sociedad y si se puede aplicar la responsabilidad solidaria consagrada en el numeral del artículo 33 del Decreto 2245 de 2011, se considera:

En primer término debe tenerse en cuenta que el artículo 31 del citado Decreto 2245 de 2011 consagra las causales taxativas para declarar la terminación de la investigación administrativa cambiaria, dentro de las cuales se encuentra la consagrada en el numeral 6:

"(...)

"6. Cuando sobrevenga la muerte de la persona natural, la protocolización de las actas finales de la liquidación de la persona jurídica o la terminación de actividades de las demás entidades investigadas asimiladas a una persona jurídica, en cualquier etapa anterior a la notificación del acto de formulación de cargos", (negrita fuera de texto).

(...)"

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 33 citado en su escrito dispone:

"La responsabilidad solidaria en materia cambiaria se regirá por las siguientes reglas:"

"2. Si una vez surtida la notificación del acto de formulación de cargos a una persona jurídica o a una entidad asimilada a esta, se protocoliza el

acta final de liquidación o se produce la terminación de las actividades de la entidad asimilada a una persona jurídica, quienes votaren afirmativamente tal decisión teniendo la capacidad para ello, serán solidariamente responsables en el caso en que se impusiere sanción de multa, en proporción alícuota que cubra el ciento por ciento (100%) del valor de la multa impuesta, así no hayan autorizado o ejecutado los actos violatorios de las normas cambiarias. Esta responsabilidad y la liquidación de la sanción a cada uno de los involucrados, se establecerá en la misma resolución que determine y liquide la sanción de multa que debía asumir la entidad o persona jurídica correspondiente”, (negrilla fuera de texto).

De acuerdo con las disposiciones anteriores, tanto para la terminación de la investigación administrativa cambiaria como para la aplicación de la responsabilidad solidaria, se requiere que se haya protocolizado el acta final de liquidación de la sociedad, presupuesto que no se cumple de acuerdo a la información suministrada en la consulta; no basta que la sociedad se encuentre disuelta y que haya un cese de actividades como sucede en el caso de la cancelación definitiva de la personería jurídica.

En el caso de la responsabilidad solidaria de que trata el numeral 2 del artículo 33 se exige otro requisito, cual es que ésta se aplicará a quienes hubieran votado afirmativamente la decisión de disolución de la sociedad, presupuesto que tampoco se cumple, por cuanto la misma se dio por orden judicial.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 219 del Código de Comercio "Cuando la disolución provenga de la declaración de *quiebra* o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de registro".

Es así como la situación planteada solo produce efectos en relación con las actividades comerciales de su objeto social y con la representación judicial y extrajudicial de la misma y no impide continuar con los procesos administrativos, hasta tanto se efectúe el registro y se protocolice la cuenta final de liquidación, para efectos de las investigaciones cambiarias en curso.

De las consideraciones expuestas y con fundamento en que la finalidad de la sanción administrativa cambiaria es el cumplimiento del régimen de cambios y la protección del orden público económico, encuentra esta Subdirección que no hay lugar a declarar la terminación de la investigación y en consecuencia procederá imponer la sanción correspondiente a la

infracción cambiaria probada, sin que sea procedente aplicar la responsabilidad solidaria, por no cumplirse los requisitos señalados por la ley.

Por otra parte me permito informarle que el caso objeto de consulta fue discutido en el Comité de Conciliación de junio 21 del presente año, en donde al estudiar el tema, se precisó que la Subdirección de Gestión de Representación Externa está preparando una directriz o memorando para atender este tipo de casos.

Cualquier información adicional, se estará dando alcance a esta respuesta.

Atentamente,

PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina
Dirección de Gestión Jurídica